

032

**EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

QUE, con Acuerdo Ministerial No. 134 de 25 de agosto del 2009, en el que en su Art. 1, literal b), el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, para que bajo su responsabilidad, suscriba los Acuerdos Ministeriales de aprobación y reformas de Reglamentos Internos y Estatutos de las Fundaciones y Corporaciones; con excepción de las asociaciones gremiales que trata el Art. 9, inciso 1 de la Ley de Creación de Fondos de desarrollo Gremial Agropecuario;

QUE, el Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores "**RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA**", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica, conforme a lo resuelto en Asambleas Generales Extraordinarias de 12, 19 y 23 de julio del 2009;

QUE, previo el análisis respectivo, se determinó que la indicada petición cumple con los requisitos determinados en los Arts. 6 y 7 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil, contenido en los Decretos Ejecutivos Nos. 3054, 610, 982 y 1389, publicados en los Registros Oficiales Nos. 660, 171, 311 y 454, de 11 de septiembre del 2002, 17 de septiembre del 2007, 8 de abril y 27 de octubre del 2008, respectivamente;

QUE la Subsecretaria de Fomento Agrícola, con memorando No. 1369 SFA/DDR/MAGAP de 30 de noviembre del 2009, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la Organización;

QUE, el Subsecretario Jurídico de este Ministerio, dispone el trámite correspondiente;

EN ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 1, literal b) del Acuerdo No. 134 de 25 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 26 de 15 de septiembre del 2009,

ACUERDA:

Art. 1.- Otorgar Personalidad Jurídica y aprobar el Estatuto de la Asociación de Pequeños Agricultores "**RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA**", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con las modificaciones realizadas en los Capítulos y Artículos, cuyo tenor será el siguiente:

**ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE PEQUEÑOS AGRICULTORES
"RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA"**



CAPITULO I CONSTITUCIÓN, OBJETIVOS Y FINES

ART. 1.- Constituyese la Asociación de Pequeños Agricultores "**RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA**", domiciliada en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, como una persona jurídica, de derecho privado, sin fines de lucro y con finalidad social, la misma que se regirá por las disposiciones del Título XXIX del Libro Primero de la Codificación del Código Civil ecuatoriano, por el presente Estatuto y sus Reglamentos Internos.

ART. 2.- La Asociación podrá tener sedes alternas en cualquier otra ciudad o región del país y representaciones en el exterior, por resolución de la Asamblea General.

ART. 3.- La Asociación no tendrá participación alguna en asuntos políticos, partidistas, religiosos, raciales ni laborales.

OBJETIVOS Y FINES DE LA ASOCIACION

ART. 4.- La Asociación de Pequeños Agricultores **RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA** tiene como objetivos principales los siguientes:

- a) Fomentar e impulsar las actividades agropecuarias, propendiendo al desarrollo agropecuario, y demás actividades que sean conexas, teniendo la capacidad legal para celebrar actos y contratos con entidades gubernamentales y con otras de carácter privada para el logro de sus objetivos;
- b) Buscar complementar sus actividades en el marco de los derechos constitucionales del buen vivir mediante una gestión participativa, transparente y eficiente;
- c) Fomentar, auspiciar y ejecutar proyectos, programas y actividades, dirigidos al desarrollo agropecuario y en especial, los que se refieren a la actividad agro productiva y al impulso del campo;
- d) Conseguir la titularización y/o propiedad de la tierra ante los organismos correspondientes;
- e) Realizar y ejecutar proyectos de investigación y elaboración de productos agro productivos que beneficien a los socios;
- f) Capacitar especialmente a personas que residen en los sectores urbano-marginales de la ciudad de Quito sobre las diferentes técnicas y mecanismos de comercialización;
- g) Participar en la comercialización de productos agro productivos tanto en mercados internos como externos;
- h) Buscar contactos en el exterior para la promoción, producción, industrialización y comercialización de los productos que la organización obtenga;
- i) Crear un centro de acopio en donde la organización ejerza sus actividades;
- j) Desarrollar trabajos conjuntos con otras instituciones nacionales y extranjeras, que dentro de sus políticas y estrategias se consideren la investigación, protección, conservación, fomento y promoción de las actividades agro productivas; y,
- k) Las demás que consideren necesario sus directivos y la Asamblea General.

ART. 5.- Sobre la base de sus objetivos, la Asociación tendrá los siguientes fines:

- a) Explotación, promoción y protección de los recursos agrícolas y pecuarios, fomentando la producción agrícola tradicional e implementación de nuevas tecnologías en el manejo y uso del suelo con una visión sostenible y sustentable





- de la producción; y,
- b) Conformar una estructura organizativa que asuma la responsabilidad de ejecutar las actividades antes mencionadas.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

ART. 6.- Los socios de la Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA, son de dos clases: fundadores y activos.

ART. 7.- Son socios fundadores aquellas personas naturales que suscribieron el Acta de Constitución de la Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA.

ART. 8.- Son socios activos, aquellas personas naturales, que posterior a la constitución de la Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA, manifiesten su voluntad por escrito de pertenecer a la Asociación y sean aceptadas por decisión de la Asamblea General.

Para ser admitido como socio asociado, se requiere formular una solicitud escrita de afiliación, sujetándose a la resolución que adopte la Asamblea General sobre el particular.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ART. 9.- Son derechos de los socios:

- Elegir y ser elegidos para cualquiera de las dignidades, cargos o representaciones de la Asociación;
- Participar con voz y voto por sí, personalmente o por delegación escrita, en las diferentes Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- Hacer constar su calidad de socios en sus documentos de presentación; y,
- Todos los demás que el presente Estatuto y el Reglamento les confieran.

ART. 10.- Son obligaciones de los socios:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, el presente Estatuto y el Reglamento Interno de la Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA;
- Cumplir con las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio de la Asociación.

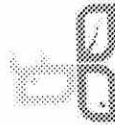
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 11.- Las sanciones aplicables a los socios de la Corporación, por incumplimiento de sus obligaciones y deberes son:

- Amonestación; y,
- Expulsión.

ART. 12.- Se impondrán amonestaciones verbales y por escrito a los socios que:

- Incurran en faltas injustificadas de asistencia a la Asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria; y,
- No cumplieren estrictamente las disposiciones estatutarias y reglamentarias.



ART. 13.- La calidad de socio de la Asociación se pierde:

- a) Cuando los socios reincidan hasta por tres veces en un mismo año en el incumplimiento con el pago de las cuotas establecidas; y,
- b) Por expulsión definida por la Asamblea General, debido al cometimiento de faltas graves contra la Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA, establecidas en el presente Estatuto y en el Reglamento Interno.

ART. 14.- De las resoluciones del Directorio podrá apelarse, dentro del término de diez días, ante la Asamblea que actuará como Tribunal de última y definitiva instancia.

**CAPÍTULO VI
ESTRUCTURA Y ADMINISTRACION INTERNA**

ART. 15.- La Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA, estará conformada por:

- a) La Asamblea General;
- b) El Directorio; y,
- c) Las Comisiones Especiales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ART. 16.- La Asamblea General es el máximo órgano de la Asociación y se constituye con la mayoría de sus socios de la Asociación, previa convocatoria en la forma determinada en este Estatuto.

ART. 17.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, previa convocatoria durante el primer trimestre de cada año y extraordinariamente cuando fuere necesario. Las Asambleas ordinarias o extraordinarias serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a pedido de por lo menos el treinta por ciento de los socios fundadores o asociados en pleno ejercicio de sus derechos y siempre que lo soliciten por escrito al Directorio de la Asociación, con indicación de los asuntos que van a tratarse.

La convocatoria será escrita y notificada con una anticipación de siete días a la fecha prevista para la Asamblea, haciendo constar los puntos a tratar en el Orden del día.

ART. 18.- Las Asambleas Generales tanto ordinarias como extraordinarias podrán sesionar válidamente con un mínimo de cincuenta por ciento más uno de los socios. De no haber este número de asistentes en la primera Convocatoria, una hora más tarde, se instalará la Asamblea con el número de asistentes presentes.

ART. 19.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente, quien tendrá voto dirimente en caso de empate.

ART. 20.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Designar al Directorio, que durará 2 (DOS) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos después de un período;
- b) Fijar la política general de la Asociación y emitir las declaraciones, resoluciones, disposiciones y normas tendientes al mejor y cabal cumplimiento de los fines, objetivos y deberes de la misma;
- c) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y velar por el progreso y desarrollo de la



- Asociación;
- d) Conocer y resolver sobre el informe que le presente el Directorio de la Asociación;
 - e) Sancionar con expulsión a sus socios;
 - f) Autorizar la compra, enajenación o permuta de bienes de la Asociación, así como préstamos a la misma;
 - g) Resolver sobre la modificación del Estatuto; y,
 - h) Los demás que el estatuto y reglamentos le asignaren.

ART. 21.- Los socios concurrirán a la Asamblea personalmente o por medio de un representante o de apoderado, en ambos casos deberá probar por escrito la calidad en que concurre.

ART. 22.- Las resoluciones de las Asambleas Generales se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate el Presidente de la Asamblea tendrá voto dirimente.

Las decisiones que adopte la mayoría de la Asamblea, es de obligatorio cumplimiento para todos sus socios.

ART. 23.- En cada reunión de la Asamblea General, se elaborará una Acta que será aprobada de inmediato por la misma Asamblea y firmada por el Presidente y Secretario que actúan en ella, y que contendrá las resoluciones que entrarán en vigor de inmediato.

ART. 24.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, solo pueden conocer y resolver los asuntos para los cuales fueron convocadas.

DEL DIRECTORIO

ART. 25.- El Directorio y estará integrado por las siguientes dignidades:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero; y,
- e) Un Vocal principal con su respectivo suplente.

ART. 26.- Los socios Directores serán elegidos por la Asamblea General y durarán 2 (DOS) años en sus funciones. En todo caso, continuarán en ejercicio de sus cargos hasta ser legalmente reemplazados.

ART. 27.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Aprobar el presupuesto anual previamente elaborado;
- c) Aprobar los informes bimensuales de gestión del personal y comisiones si las hubiere;
- d) Autorizar al Presidente la suscripción de actos y contratos cuyas obligaciones impliquen inversiones o desembolsos a cargo de la Asociación superiores a cinco remuneraciones básicas unificadas;
- e) Aplicar las sanciones a los socios;
- f) Conocer y aprobar los reglamentos, instructivos y demás normas que considere necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Asociación; entre ellos el Reglamento Interno; y,
- g) Los demás que los estatutos y reglamentos le asignaren para el funcionamiento



de la Asociación.

ART. 28.- Las sesiones del Directorio serán ordinariamente dos veces al mes; y extraordinariamente cuando al menos 3 de sus socios así lo consideren conveniente. Serán convocadas con la indicación de los asuntos a tratarse.

ART. 29.- El quorum del Directorio para las sesiones será la mitad más uno de sus socios.

ART. 30.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos y de cada sesión se elaborará una Acta que contendrá sumariamente su desarrollo y sus resoluciones, la misma que luego de ser aprobada en diferente sesión, será firmada por los socios del Directorio.

ART. 31.- Para ser miembro del Directorio de la Asociación se requiere ser socio fundador o activo de la misma y no tener obligaciones pendientes con ella. Pueden ser reelegidos después de un período.

ART. 32.- Los socios del Directorio pierden su calidad por haber faltado injustificadamente a tres sesiones ordinarias consecutivas; además, no podrán participar como candidatos a ocupar dignidades de la Asociación en el período subsiguiente para el que fueron elegidos. La justificación de la inasistencia deberá hacerse por escrito y previa a la sesión del Directorio.

DEL PRESIDENTE

ART. 33.- EL PRESIDENTE.- Es el principal ejecutivo de la Asociación y su representante judicial y extrajudicial de la misma. Es nombrado cada dos años por la Asamblea General, pudiendo ser reelegido después de un período.

ART. 34.- Para ser Presidente de la Asociación se requiere ser socio activo de la Asociación y no mantener obligaciones pendientes con la misma.

ART. 35.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Asociación;
- b) Presidir las Asambleas Generales;
- c) Concurrir a todo acto y contrato en representación de la Asociación;
- d) Organizar y coordinar todas las actividades operativas y administrativas de la Asociación;
- e) Autorizar con su firma, todos los gastos de la Asociación no mayores a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y para gastos y desembolsos superiores, dada la cuantía requerirá autorización previa del Directorio;
- f) Nombrar al personal de apoyo de conformidad con el Presupuesto anual y distributivo de personal, aprobado por el Directorio;
- g) Presentar al Directorio el Presupuesto anual y distributivo, y orgánico funcional para su conocimiento y aprobación; en el orgánico funcional se establecerán los requisitos técnicos del personal que prestara servicios en la Asociación;
- h) El manejo administrativo y financiero de la Asociación;
- i) Todas aquellas que el presente Estatuto le señalan, o que no estando contemplados se le asignen por la Asamblea General o el Directorio en uso de sus atribuciones;
- j) Recibir, distribuir y despachar la correspondencia ordinaria de la Asociación;
- k) El Presidente de la Asociación tiene la obligación de enviar a la Dirección de





Desarrollo Rural dependiente de la Subsecretaría de Fomento Agrícola del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe de actividades e informe económico, planes, programas y proyectos aprobados por la Asamblea General y de esta manera se justifica la vida activa de la Asociación. Además enviar los siguientes datos: Dirección Teléfono, fax, correo electrónico y nómina de la Directiva; y,

- l) Los demás contemplados en el Estatuto y normas de la Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA.

DEL VICEPRESIDENTE

ART. 36.- Son funciones del Vicepresidente:

- a) Subrogar al presidente con todas sus atribuciones, en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Colaborar con el Presidente en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones; y,
- c) Caso de ausencia del Vicepresidente, lo subrogará el Vocal.

DEL SECRETARIO

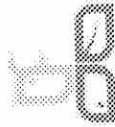
ART. 37.- Son funciones del Secretario:

- a) Redactar y administrar las Actas de las sesiones y llevar al día la correspondencia y los libros de registro de los socios;
- b) Convocar por orden del Presidente a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General;
- c) Entregar copias de documentos solicitados por los socios;
- d) Caso de ausencia le subrogará el Vocal; Certificar toda la documentación institucional y realizar todas aquellas actividades y atribuciones que por la naturaleza de sus funciones, le sean concedidas por este Estatuto o sean dispuestas por el Presidente o el Directorio de la Asociación;
- e) Enviar las convocatorias, utilizando los medios necesarios, para hacer conocer de las reuniones de la Asamblea, del Directorio y de las demás reuniones o eventos organizados por la Asociación;
- f) Responsabilizarse del archivo general de la Asociación en especial un listado actualizado de los socios de la Asociación, así como de su administración, cuidado y control;
- g) Responsabilizarse por los libros de actas y en general de los archivos de la Asociación; y,
- h) Las demás que le sean asignadas por la Asamblea o el Directorio.

DEL TESORERO

ART. 38.- Son funciones del Tesorero.

- a) Administrar y responder por los fondos de la Asociación y manejarlos de acuerdo a las instrucciones y disposiciones del Directorio y Asamblea General;
- b) Elaborar el presupuesto de la Asociación y someterlo a consideración del Directorio;
- c) Llevar los libros de ingresos y egresos de la Asociación con orden, claridad y objetividad;
- d) Recibir los valores que por cualquier concepto ingresen a la Asociación;
- e) Presentar al Directorio, Asamblea y Fiscalizador, el estado de cuentas de la Asociación;
- f) Efectuar anualmente el inventario de bienes de la Asociación y encargarse de su administración;



- g) Los demás que ordenare el Directorio o la Asamblea; y,
- h) En caso de ausencia, se nombrará un Tesorero provisional parte del Directorio hasta ser legalmente reemplazado.

DEL VOCAL

ART. 39.- Son Atribuciones y deberes del Vocal:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio y a las Asambleas Generales con voz y voto;
- b) Reemplazar a los socios del Directorio en los casos que amerite; y,
- c) Las que le sean asignadas por el Directorio y por la Asamblea General.

ART. 40.- La Asamblea General designará una Comisión de Fiscalización que estará integrada por dos socios activos de la Asociación para un período de 2 (DOS) años pudiendo ser reelegidos después de un período y tendrá las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar todas las operaciones contables de la Asociación;
- b) Presentar anualmente a la Asamblea General y al Directorio su opinión sobre los balances del ejercicio económico correspondiente, para su aprobación; y,
- c) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, Directorio o Presidente, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Asociación y proponer los correctivos y sanciones del caso.

CAPÍTULO II DE LOS FONDOS DE LA ASOCIACION

ART. 41.- Serán fondos de la Asociación:

- a) El valor de los bienes muebles e inmuebles, que reciban o adquiera;
- b) Los frutos civiles y naturales de dichos muebles e inmuebles; y,
- c) Cualquier otro ingreso lícito que pudiera tener.

La Asociación se sujetará a todas las disposiciones de contabilidad determinadas en las leyes de la república, pudiendo tener un contador de planta o contratado.

Se llevará en la Asociación una contabilidad de ingresos y egresos y todo su activo y pasivo en forma que ella pueda ser comprobada en cualquier momento por la Asamblea General, el Directorio, los socios y cualquier autoridad que requiera. Los fondos de la Asociación se emplearán exclusivamente para los fines de la misma.

ART. 42.- Los fondos deberán estar depositados en Cuentas Bancarias, a fin de mantener un adecuado manejo y control de la Asociación.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES

ART. 43.- Cada dos años, se realizará la Asamblea General para elegir a las dignidades del Directorio que durarán 2 (DOS) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos después de un período.

ART. 44.- Las elecciones se realizarán en un sólo día en la Asamblea General.

ART. 45.- El voto será personal e indelegable, del socio.

CAPÍTULO V DE LA DURACIÓN Y DISOLUCIÓN





ART. 46.- La duración de la Asociación será indefinida, sin embargo la disolución de la Asociación solo podrá ser resuelta por la Asamblea General convocada especialmente para ese fin y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus miembros reunidas en dos fechas diferentes. También podrá disolverse por no cumplir con sus fines o por la disminución de los socios o menos de once personas, o por las causas determinadas en las disposiciones legales, en caso de incumplimiento de los objetivos y preceptos de éste Estatuto y del Art. 13 del Reglamento de personas jurídicas sin fines de lucro, contenidas en los Decretos Ejecutivos Nos. 3054, 610 y 982 y a lo que dispone el Art. 579 del Código Civil que dice: "Disuelta una Asociación se dispondrá que sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus Estatutos; y, si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetivos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos".

ART. 47.- Producida la Disolución y una vez realizada la liquidación y cubiertas las obligaciones sociales, los bienes y fondos de la Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA se destinarán a una institución de servicio público que determine la Asamblea.

CAPITULO VI DE LAS CONTROVERSIAS

ART. 48.- Las controversias de las organizaciones que se refiere este Estatuto y de éstas entre sí; deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 49.- El presente Estatuto podrá ser reformado total o parcialmente por la Asamblea General. Para reformar los presentes estatutos se seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones legales pertinentes. Las reformas así aprobadas serán sometidas a consideración de la autoridad competente para su aprobación y regirán desde tal aprobación.

ART. 50.- Cualquier duda que se suscite en la aplicación o interpretación de este Estatuto, será resuelta por la Asamblea previo informe del Directorio, atendiendo al sentido general de los mismos y a las necesidades y conveniencias de la Asociación.

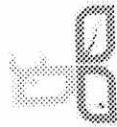
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente estatuto de la Asociación de Pequeños Agricultores RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA entrará en vigencia y se aplicarán sus disposiciones luego de ser aprobadas por el MAGAP.

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la Organización a las siguientes personas:

No.	NOMBRES	No. CEDULA
1.	Anrango Cualchi Miriam Yolanda	100246714-8





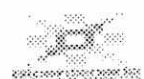
2.	Cualchi Núñez Matilde	170741845-3
3.	Guevara Páez Elizabeth Irene	170684580-5
4.	Guevara Páez María Eugenia	170684579-7
5.	Guevara Páez Petter Johnny	170688734-4
6.	Larrea Páez Carlos Xavier	170638855-8
7.	López Paltán Cristina Paola	172162883-0
8.	Mendoza Loor Egda Silvia	131023707-6
9.	Mendoza Loor Herlinda Georgina	130922428-3
10.	Mora Espinoza María Purificación	170766826-3
11.	Portilla Montenegro Nelson Ramiro	040097433-3
12.	Pujota Valencia Rosa	171061516-0
13.	Rojas Jaramillo Juan José	170657313-4
14.	Rojas Jaramillo Sergio	170657308-4
15.	Romero Torres Julio Antonio	171941835-0
16.	Saltos Saltos Juan Carlos	180151386-0
17.	Sánchez Torres Juan Jonnathan	171941836-8
18.	Torres Ramírez Marianita de Jesús	070169245-1

Art. 3.- La Asociación de Pequeños Agricultores "RIBERAS DEL GUAYLLABAMBA", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, previo acuerdo, acepta los cambios realizados en el Estatuto por esta Cartera de Estado.

Art. 4.- Una vez que la organización obtenga su personería jurídica, pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la nómina de la Directiva, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección para el registro estadístico respectivo.

Art. 5.- La organización cumplirá sus fines y actividades con sujeción al Estatuto codificado en esta fecha, a más de las disposiciones establecidas en el reglamento de Personas Jurídicas sin fines de lucro antes descrito.

Art. 6.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, podrá requerir en cualquier momento, de oficio, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el MAGAP iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones estatutarias y legales.





MAGAP iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones estatutarias y legales.

Art. 7.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Dirección de Desarrollo Rural en la Subsecretaría de Fomento Agrícola de esta Secretaría de Estado.

Art. 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **28 ENE. 2010**

María Isabel Jiménez, PhD
VICEMINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA (E)

